



Exp N.º 467 de octubre 2 de 2019
Infracción



29 ABR 2024

AUTO N.º 0347 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante informe técnico No. 374 con fecha de visita 12 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

“Descripción de la visita.

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el sector conocido como Cabaña Azul en el sector Palo Blanco, encaminada a verificar la situación actual del área y sus posibles afectaciones ambientales.

- *Al iniciar el recorrido en la zona Noreste (NE) de la cabaña, se pudo evidenciar que esta se encuentra construida en material permanente y su rasgo más característico es que se encuentra pintada de color azul, con paredes en cemento y techo en Eternit, mientras que la segunda planta parece tener el piso construido en madera.*
- *La cabaña se encuentra rodeada por una paredilla construida en cemento y piedras, demarcando los linderos del lugar. Hacia la zona delantera se encuentra la construcción de una estructura tipo techo en material no permanente compuesto por vigas de madera y techo en láminas de Eternit.*
- *En recorridos hacia la parte posterior de la cabaña, se pudo evidenciar la presencia de un baño exterior que cuenta con una poza séptica en las coordenadas 9°29'07.8"N; 75°35'55.1"O y un registro de gas natural, sin embargo, en conversaciones con moradores de la zona, estos manifiestan que la cabaña lleva desocupada un largo tiempo. Es de resaltar que en su totalidad la cabaña se encuentra construida en un área con características de playa marítima y terrenos de bajamar cambiando drásticamente el uso del suelo y alterando la morfología del mismo, compactándolo y restándole espacio playa.*

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1062 del 29 de octubre de 2019, se solicitó al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú, identifique e individualice al propietario, poseedor y/o tenedor de un predio ubicado en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O. Asimismo, se le solicitó a la Secretaría de Planeación municipal de Santiago de Tolú, informar los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O e informe si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción.



Exp N.º 467 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0347 -

29 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7755 del 26 de diciembre de 2019, el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú informó que: *“revisados los archivos físicos y digitales de esta dependencia no se encontró que por parte de esta dependencia se haya concedido licencia urbanística de construcción en ninguna de las modalidades o permiso sobre un predio ubicado en las coordenadas N: 09°29'08.2' W: 75°35'56,0' ubicado en el sector palo blanco, zona sur y urbana de este municipio. Además, actualmente no existe ante esta dependencia trámite de licencia urbanística de construcción sobre ese predio.”*

Que, a folio 16 obra certificado de uso del suelo expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Que, mediante oficio No. 05935 del 07 de septiembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de Santiago de Tolú, dar respuesta a lo solicitado a través del Auto No. 1062 del 29 de octubre de 2019. Sin obtener respuesta.

Que, mediante oficio No. 02673 del 17 de mayo de 2023, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE informó que: *“se logró identificar el predio con referencia catastral N° 70820010200000006002200000000, con un área de 0,03 Ha, localizado en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.”*

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del propietario del predio.

Que, mediante Auto No. 0870 del 21 de junio de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2" N; 75°35'56.6" O del municipio de Santiago de Tolú. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2" N; 75°35'56.6" O del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de vivienda (...)

- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2" N; 75°35'56.6" O del municipio de Santiago de Tolú, donde



Exp N.º 467 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 347 - - - - - 0347 - - - - -
29 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de vivienda (...)

2.3 *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario, poseedor y/o tenedor del predio ubicado en la en la vía Tolú – Coveñas entrando hacia el Hotel Costa de Marfil hacia el fondo del carreteable hasta llegar a la playa, en las coordenadas 9°29'08.2"N; 75°35'56.6"O del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de vivienda (...)*

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las entidades aportaran lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos.”



Ambiente

Exp N.º 467 de octubre 2 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0347 - - - 29 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción N.º 467 del 2 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto N.º 0870 del 21 de junio de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción N.º 467 del 2 de octubre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.